



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Singular-Acumulación Demanda
Radicados:	05001-31-03-003-2021-00449-00
Demandante:	Juan Carlos Benítez Londoño
Demandado:	Uriel Aleison Zuluaga López
Asunto:	Inadmite Demanda (CGP)
Interlocutorio	No. 749

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. En relación con el acápite de cuantía, con el fin de determinar la competencia para conocer de este asunto, debe la parte demandante indicar en pesos el valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 84, se servirá reseñar en los fundamentos de derecho sobre la normatividad que regula la acumulación de demanda, dado que no se hizo alusión a la misma.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020, se servirá aclarar sobre el correo para notificar al demandado que se señaló en la demanda, teniendo en cuenta que en los pagarés el mismo demandado suscribió como correo electrónico aleisonzuluaga@hotmail.com.
4. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Andrés Albeiro Galvis Arango, portador de la T.P. 155.255 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado del señor Juan Carlos Benítez Londoño.

Finamente, se le indica a la parte demandante que deberá enviar al correo electrónico del Despacho el correspondiente escrito con el cumplimiento de los requisitos indicados.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

5.

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9195f4d1b670da138595f7616788332adb3fe00fc47e0fbcd692eaeec533794f**

Documento generado en 29/11/2021 06:46:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>